# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**Sincelejo (Sucre)**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicación:** | **No. 70-001-33-33-007-2018-00220-00** |
| **Demandante:** | **ENRIQUE MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ** |
| **Demandado:** | **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG** |
| **Asunto:** | **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** |

## I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

**Síntesis de la demanda**

El demandante, el señor ENRIQUE MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, pretende se le declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 0797 del 25 de agosto de 2017, expedido por la secretaria de educación departamental de sucre, mediante la cual reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales percibidos en su último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Igualmente se declare que el señor ENRIQUE MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ tiene derecho a que se reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 24 de marzo de 2017, que equivalen al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá

ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

**1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por el señor **ENRIQUE MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la ***"NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO"*** de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

**1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte del actor quien reclama la nulidad del acto administrativo definido en la Resolución N° 0797 del 25 de agosto de 2017, que reconoció la pensión de jubilación y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales percibidos en su último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

**1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

**1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

**1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

**1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El demandante estimó la cuantía en $ 11.558.431, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

**1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

**1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende este es; Resolución N° 0797 del 25 de agosto de 2017, que reconoció la pensión de jubilación y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales percibidos durante los 12 meses anteriores al cumplimiento del status de pensionado.

**1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

**1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público del estado.

**1.4. 2. Competencia.**

Es este juzgado competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

**1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Sobre la caducidad cabe advertir que, los actos administrativos de carácter particular que se sometan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen un término de caducidad de 4 meses contados a partir de la publicación o comunicación de dicho acto, de acuerdo con lo expuesto en la demanda no se observa la comunicación o notificación del acto administrativo lo cual para este despacho es imposible determinar la caducidad de la acción, por lo tanto se procederá aplicar el principio pro actione.

**1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales percibidos durante los 12 meses anteriores a adquirir el status de pensionado y la segunda por tener interés en que se le reconozca la reliquidación de lo solicitado.

**2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

**2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad parcial del acto que reconoció la pensión de jubilación y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento que adquirió el status de pensionado, lo cual a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

**2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, las cuales deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

El demandante aporta la resolución N° 0797 del 25 de agosto de 2017 que reconoció la pensión de jubilación y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales percibidos durante los 12 meses anteriores a adquirir el status de pensionado.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

**2.4. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda no se solicita la práctica de nuevas pruebas, por ende, no hay lugar a corrección.

**2.5. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

**2.6. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

**2.7. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

**2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

**2.9. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

**2.10. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**R E S U E L V E:**

**1°. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor ENRIQUE MANUEL JIMÉNEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIOANAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG-conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. NOTIFÍCAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFÍCAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**6°. ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFÍCAR** está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos ($80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios

del proceso[1]. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**10°. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.957.954. De Magangué y T. P. N° 210.156. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ENRIQUE MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN,** se previene ¡) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii)a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez

[1] Numeral 4 del aartículo 171 del C.P.A.C.A

por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**
**Juez**

*JAOT*